



Poder Judicial de la Nación

F

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

23000064198948



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1, SITO EN
REPUBLICA 323

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: TOMASSI FRANCO EMILIANO
Domicilio: 20383305005
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	1732/2023				ELE	S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

c/ UNION CIVICA RADICAL s/ELECCIONES INTERNAS DE
AUTORIDADES PARTIDARIAS - Alianza Renovación y Cambio Radical-
Plantea recurso de apelación contra actuación de la J.E.P .-

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Catamarca, de marzo de 2023.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: DR. BLAS JOSE MARTIN, SECRETARIO NACIONAL ELECTORAL

Ende.....de 2023, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

1732/2023-c/ UNION CIVICA RADICAL s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - Alianza Renovación y Cambio Radical- Plantea recurso de apelación contra actuación de la J.E.P.-

San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de Marzo de 2023.-

Fallo N°: 2195/2023.-

Visto los autos: Expte N° 1732/2023, caratulados: “Elecciones Internas de Autoridades Partidarias- Alianza Renovación y Cambio Radical – Plantea recurso de apelación contra actuación de la J.E.P, y;

Considerando:

1°).- Que, llegan los presentes autos para resolver sendos recursos de apelación articulados por la alianza “*Renovación y Cambio Radical*”, en contra de las resoluciones N° 10/23 y 11/23 de la Junta Electoral Partidaria (en adelante J.E.P), todo ello de conformidad a la previsión contenida en el art. 32 de la ley 23.298 “Orgánica de los Partidos Políticos”. Básicamente, se agravian porque se oficializó para participar en los comicios del 02 de abril próximo a la alianza “*Ahora, el Radicalismo*”, cuando ésta, a tenor de las razones que se explican *infra*, no habría cumplido con los presupuestos para obtener tal oficialización. -



Como antes se ha señalado, dos son los recursos articulados.

Veámoslo en detalle:

a) Por el primer recurso de apelación, esencialmente señalan que: “...la lista “*Ahora el Radicalismo*” **no** subsanó en tiempo oportuno una serie de observaciones y pese a no observar estos requisitos legales previstos, la Junta Electoral oficializó a personas que no pueden ser candidatos ” (...) “En este orden, nunca se los debió haber oficializado y nunca se debió haber computado el departamento en cuestión para que participara en los comicios internos, tal como lo estipula la Carta Orgánica”. (Sic)

b) Planteado el recurso antedicho, por ante la J.E.P., ésta advierte un “error involuntario de tipeo (SIC) en la antecedente Resolución N° 10/23 que oficializa la alianza “*Ahora, el Radicalismo*”, dado que incluyeron –así lo dicen- en forma equivocada el anexo de los candidatos que debieron ser oficializados; esto es, en otras palabras, volvieron a oficializar la misma lista con errores y nó, como correspondía, la nueva lista con las subsanaciones practicadas. Por esta razón, es que dictan una segunda Resolución “Rectificatoria”, la N° 11/23, en procura de corregir el “error” de mención. Esta última decisión, puntualmente establece:

“(...) Que, en el plazo dispuesto por esta Junta Electoral ambas alianzas han realizado las subsanaciones correspondientes cumpliendo debidamente con los requisitos que exige





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

la C.O.P. en sus arts. 20, 33, 51, 133, 135 y concordantes, tal como surge de la documental que tiene en su poder esta junta, debidamente foliada y con cargos de recepción.” (...) “Que, a partir de tal presentación, esta Junta Electoral ha advertido que por un error involuntario de tipeo no se han cargado las subsanaciones debidamente presentadas en tiempo y forma en el anexo de oficialización de candidatos de la alianza “Ahora, el Radicalismo”, pero sin perjuicio de ello, tales subsanaciones constan de acuerdo a la documental que obra en poder de esta junta y que se trata de un error material y no sustancial o estructural.” (...) “Que el voto de la mayoría...dice lo siguiente: Que, tratándose de un mero error involuntario de característica material y salvable, corresponde a esta Junta aclarar y rectificar tal error, por no tratarse de una cuestión sustancial o estructural que en nada modifica la cuestión de fondo que se ha suscitado. Así las cosas, es indispensable para esta Junta Electoral aclarar y rectificar tal error en el anexo de la oficialización de candidatos de la alianza “AHORA, EL RADICALISMO (...)”.-

Que, en contra de ésta Resolución “Rectificatoria”, la N° 11/23 de la J.E.P., la alianza “Renovación y Cambio radical” interpuso recurso de apelación y nulidad, argumentando que la misma resulta manifiestamente extemporánea, que atenta contra la seguridad jurídica y la regularidad del debido proceso electoral, y que lo decidido comporta una extralimitación de las facultades acordadas al órgano que la emitió. -



2°).- Que, la J.E.P., al momento de elevar los recursos planteados, acompañó toda la documentación referida al proceso interno; no obstante ello, este juzgado como medida para mejor proveer, solicitó a dicho órgano arrime la correspondiente a las subsanaciones de los cargos impugnados por parte de la Alianza apelante, como aquella que contiene las observaciones realizadas por la J.E.P.. Así pues, a fs. 114/141, se presenta la J.E.P, acompañando la documentación requerida, destacándose el acta número 8 de fecha 14/03/23, obrante a fs. 125, en la que se hace constar, entre otros aspectos, que: reunida la J.E.P para cumplimentar lo requerido por este Juzgado en presencia de todos los integrantes de la misma, se procede a revisar la documentación puntualmente solicitada por el Juzgado, anoticiándose del faltante de una parte de la misma, la que correspondería a las aceptaciones de cargos y copias de DNI de los siguientes candidatos: 1er Secretario Suplente del Dpto. Fray Mamerto Esquiú; 1er. Secretario Suplente del distrito Mutquín Dpto. Pomán; 3er. Secretario titular del distrito Huillapima, Dpto. Capayan; 2do., 5to y 6to. Secretario titular, 2do. y 3ero. Secretario Suplente del Departamento Santa Rosa, y 4to. Convencional suplente del Departamento Santa María.- (9 cargos en total).-

Es decir, en pocas palabras, la JEP no cuenta con la totalidad de la documentación requerida por este Juzgado. -

Ante este faltante de documentación, las apoderadas de la Alianza “*Ahora, el Radicalismo*”, realizan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

presentación ante la JEP, la que obra a fs. 115 de autos, en la que indican: “...atento a la documental faltante, solicitamos a Ud. y por su intermedio a la JEP, que al momento de elevar la correspondiente documental al Juzgado Electoral, se tenga por presentada como prueba las presentaciones que se adjuntan por quienes suscriben, en las cuales consta que dicha documental faltante fue presentada en debida forma, tal como se desprende de los cargos de recepción de las mismas. Asimismo, solicitamos que a los fines de dilucidar los hechos y que el Sr. Juez tenga conocimiento cabal de la situación manifestada ya que revestimos el carácter de particulares damnificados, se tenga por presentada como prueba la presente documental que se acompaña de que hemos cumplido en debida forma los requisitos de la C.O.P. Por lo expuesto, solicitamos a esa JEP que de manera URGENTE, eleve la presente al juzgado Electoral atento a los Graves hechos acaecidos de falta documental de nuestra Alianza, la que sospechamos que ha sido sustraída de manera maliciosa...”

Es por ello que en base a tal presentación, la J.E.P., eleva por segunda vez un nuevo lote documental facilitado por la apoderada de la alianza “Ahora el Radicalismo”, dado que en tal carácter, sostiene, contaba con todas las copias con cargo de recepción que en su momento, en tiempo y forma había presentado a la J.E.P. para subsanar tanto las impugnaciones realizadas por la alianza apelante, como las observaciones hechas por la J.E.P.. Dicha documental luce agregada a fs. 143/163.-



De toda ésta documentación y a modo de dar una oportunidad adicional al ejercicio de la defensa en respeto al debido proceso, se dispuso su traslado a las partes impugnantes, quienes respondieron solicitando el rechazo de tales instrumentos, con fundamentos que, como antes se señalara, giran en torno a la afectación de la seguridad jurídica y a la extemporaneidad de la pretensa subsanación a través de dichas evidencias documentales. -

03) Que, del detenido análisis sobre la documentación referida al proceso eleccionario, fluye que la alianza cuestionada, presentó en tiempo y forma las subsanaciones previamente requeridas. Tal es la conclusión que fluye de fs. 90/104 donde luce agregada la presentación que dicha alianza realiza ante la J.E.P. respondiendo las impugnaciones formuladas por la alianza “*Renovación y Cambio radical*”, como también las observaciones realizadas por la J.E.P, según **presentación con cargo de recepción el día 06/03/2023 horas 23:30, adjuntando documentación en 577 fs.-**

En idéntico sentido, luce agregado el segundo escrito de subsanación de observaciones realizadas por la J.E.P, con **fecha 08/03/2023 a horas 20:00, adjuntando documentación en 15 fs.**

Esta suma de antecedentes o de datos comprobatorios, dando efectiva y categórica cuenta que la fracción partidaria ha cumplido con las subsanaciones requeridas por uno y otros para dar lugar a la oficialización de la lista a través de la Resolución N° 10, **no fue nunca negada ni impugnada** por ningún interesado.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

¿Qué ocurrió entonces?

Pasó que, como antes se dijo, que la JEP en una catastrófica performance (por las consecuencias, no porque puedan ser humanamente falibles), en vez de incorporar la nueva lista con las subsanaciones como anexo, equivocadamente agregó la original con los vicios sin corregir. –

Este factor humano, el de la equivocación, error material, de tipeo, etc., o como se le quiera llamar, tampoco fue aceptado ni negado como tal por los ahora ocurrentes. Solo se refugiaron argumentalmente en la errónea oficialización de una lista que no subsanó los errores (Resolución10), y que existiría una franca violación del debido proceso legal y a la seguridad jurídica, si se le diera validez a la Resolución N°11 que corrige el consabido error material. -

Ahora bien, ¿Corresponde que a una Alianza que hubo de cumplir con todos los requisitos exigidos por el propio estatuto partidario, se la excluya de la contienda electoral por un error o, para decirlo sin eufemismo, mal desempeño de la J.E.P.?

Y, en el mismo sentido, ¿Por qué cargar con las consecuencias negativas de un acto viciado a los apoderados y candidatos de la línea “Ahora, Radicalismo”, respecto de un error de procedimiento que no han contribuido a generarlo y, por el contrario, resultan absolutamente ajenos?

Es decir, claramente fluye, de acuerdo a todo lo expresado, que en el caso de autos solamente concurre o concurrió,



un inconveniente de carácter formal, adjetivo o meramente instrumental en el modo de faccionar materialmente las resoluciones que correspondían dictarse. Más nunca hubo, ni los apelantes se encargan de señalar, impugnar o cuestionar, un vicio de concepto, razonamiento, etc., o de que, para ejemplificar, se hacen valer elementos que nunca existieron (como las subsanaciones), o de la concurrencia de un vicio jurídico de trascendencia institucional (cuando no, también, una maquinación o artimaña) que autorice o permita, nada y nada menos, el extrañamiento de la contienda electoral interna, de una de las dos listas en trance de competir. -

¿Hubo un error? Claro que lo hubo. Pero la ley no puede ni debe amparar el ejercicio abusivo de los derechos (Art. 10 del Código Civil), y estos, los derechos, como reza el brevísimo Art. 9 de tal cuerpo normativo, “deben ser ejercidos de buena fe”.- Y tal hipótesis se habría de configurar, si la jurisdicción actuante permitiera la subordinación de la vitalidad sustancial del juego democrático de una interna partidaria, a la parálisis y neutralización que en este sentido conllevaría la invocación y aceptación de un error formal.- La solución, en tal caso, sería disvaliosa y completamente opuesta por lo antinatural, a los principios que campean en el Art. 38 y concordantes de la Constitución Nacional que erigen a los partidos políticos y su vida interna, como instituciones fundamentales del sistema democrático.-

Concordante con lo antes expresado, la Cámara Electoral en numerosas oportunidades señalo que: “...ante dos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación, rector en materia electoral...” cf. fallos CNE 1352/92; 1756/94; 2102/95; 2167/96; 2461/98; 3470/05; 3538/05; 4362/10, entre otros). Esta directiva jurisprudencial se constituye en doctrina judicial de inexorable seguimiento por los tribunales inferiores, de conformidad al art.5 ley n° 19.108; asimismo el art 6 de la Ley 23.298 establece que: “...corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que esta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general. (Art. Sustituido por art. 4° de la ley n°26.774).-

4.-) Que, en este tramo del presente decisorio, no podemos soslayar las reiteradas e insistentes apelaciones por parte del sector impugnante, en solicitar la aplicación a la solución del caso de autos, de ciertos antecedentes utilizados por éste tribunal para juzgar asuntos de similar naturaleza y características a la especie bajo análisis.

Sin embargo, es menester destacar, que en esta ocasión y a diferencia de elecciones internas partidarias anteriores no existe analogía alguna con el presente asunto, ya que, en aquellas ocasiones, el proceso eleccionario se frustraba por errores propios de las alianzas que pretendían la participación, **sin cumplimentar** con el piso



mínimo de representación departamental exigido por el art. 133 de la C.O.P.- Aquí en cambio, es claro que las Alianzas **cumplieron** con los requisitos del estatuto orgánico, y por un error material de la J.E.P no debería apartarse de la contienda electoral a ningún sector oficializado.-

Es decir, existe un claro e importante factor distintivo entre los antecedentes que se invocan, y lo que hoy resulta materia de pronunciamiento. -

5.-) Por otro lado y frente al cuestionamiento que los apelantes realizan a la oportunidad de la rectificación realizada por la J.E.P, calificándola de extemporánea y que no tendría jurisdicción para el dictado de la Resolución n°11, ya que al ser apelada la Resolución n°10 esta no podría haberse expedido rectificando la misma, trátase de un fundamento al que Excma. Cámara Nacional Electoral en fallo n° 796/89 le brinda respuesta. Así dijo: “...*la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la primacía que cabe dar a la búsqueda del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, cuyo desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia, que asegura precisamente el art. 18 de la C.N., y en que no es admisible la invocación de tales normas como fundamento de una suerte de derecho adquirido. Un derecho de tal índole – dijo también el Alto Tribunal en esa oportunidad- , que podría ser admisible en un litigio de índole patrimonial, no lo es en lo que hace a la actividad electoral, en la que debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los ciudadanos...*” .





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

6.-) Finalmente y a modo de síntesis conclusiva de cuanto se lleva expresado, digamos que: **a)** No existe ninguna duda, que las subsanaciones a las observaciones formuladas en contra de los candidatos de la alianza impugnada, fueron efectivamente realizadas; **b)** Que éstas subsanaciones, nunca fueron negadas ni impugnadas por nadie; **c)** Que ciertamente la JPE cometió un serio error material en la oficialización, respecto del cual la alianza cuestionada resulta totalmente ajena; **d)** Que fundar la impugnación en vicios de índole procesal, implicaría incurrir, según palabras de la Corte de Justicia de la Nación, en un exceso ritual manifiesto (caso “*Colalillo*”) en perjuicio mismo de la cuestión fondal relacionada con la participación; **e)** Que, enfáticamente negamos que la cuestión que hoy nos toca elucidar, guarde identidad o correspondencia doctrinarias con los asuntos ventilados por la misma fuerza política en anteriores procesos electorarios, y que por lo tanto merece la misma solución, pues aquellos estaban referidos a las consecuencias de los “*incumplimientos*” verificados y, en éste caso, a la inversa, de la efectividad de los “*cumplimientos*”.-

Como derivación de lo antes consignado, normas legales, estatutarias y jurisprudencia citada en el marco del art. 32 de la Ley 23.298,

RESUELVO:

I°.-) Desestimar sendos recursos de apelación interpuestos por la “Alianza Renovación y Cambio Radical”,



debiéndose confirmar en consecuencia, lo resuelto en la Resolución N° 10, referido a la oficialización de las alianzas, con la Rectificatoria agregada en resolución N°11

II°.-) Oficiese a la Junta Electoral Partidaria con copia de la presente, debiendo proceder a la inmediata notificación a las alianzas participantes.-

III°.-) Regístrese, comuníquese y archívese.-

